

, 21 de diciembre de 1988.

Licenciada
Denis Gutiérrez de Pérez
Fiscal Primero del
Circuito de Veraguas
Santiago, Veraguas

Señora Fiscal:

Doy respuesta a su atento Oficio NQ2128 de 30 de noviembre último y recibido en este Despacho el 5 del corriente, en el cual tuvo a bien plantearme consulta relacionada con el Delito de Expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Las preguntas que se sirvió plantear las contesto en el mismo orden en que fueron consignadas.

PRIMERA PREGUNTA:

"El señor X, gira un cheque por la suma de mil balboas (Q1,000.00), al señor Y, al momento de girar el cheque; dicho documento tiene fondos, pero el señor Y, a (sic) llevarlo a la caja de cambio el slips del banco certifica que dicha cuenta está cerrada. Nuestra pregunta es: Si el delito es Cheque Sin Suficiente Provisión de Fondos o Estafa."

- 0 - 0 -

A nuestro juicio, en el caso planteado se da el delito de expedición de cheque sin fondos configurado en el artículo 282 del Código Penal, según el cual el girador tiene la obligación de mantener su cuenta bancaria abierta y con suficiente provisión de fondos durante el término de un (1) año para respaldar los cheques que haya girado. Dicha disposición reza así:

"Artículo 282: El girador que retire del poder del girado, dentro del plazo de un año, contado desde el día de la expedición del cheque, todo o parte

de su cobertura; o el girador, que sin justa causa, revoque la orden de pago consignada en un cheque ya entregado, será sancionado con prisión de uno a tres años y de cien a doscientos días multa."

- 0 - 0 -

Por tanto, nos encontramos con la situación de que el girador no ha cumplido con su deber de mantener su cuenta bancaria abierta, dándose el supuesto contemplado en la norma reproducida.

SEGUNDA PREGUNTA:

"El señor X entrega al señor Y, un cheque el 2 de marzo del presente año y al presentarse a la Caja del banco, se certificó que los fondos estaban restringidos. Favor explicar todo lo referente."

- 0 - 0 -

Para responder a esta interrogante debemos hacer mención de la situación especial por la que atravesó el sistema bancario nacional durante el mes de marzo del presente año. En efecto, el 5 de marzo de 1988, la Comisión Bancaria Nacional dictó el Acuerdo N°2-88, cuyo texto nos permitimos reproducir:

"Que es función de la Comisión Bancaria Nacional, velar porque se mantenga la solidez y eficiencia del Sistema Bancario, a fin de promover las condiciones monetarias y crediticias adecuadas para la estabilidad y crecimiento sostenido de la economía nacional, según lo dispone el Artículo 4 del Decreto de Gabinete

Nº238 de 2 de julio de 1970;

Que corresponde a la Comisión Bancaria Nacional según el Artículo 14 del Decreto de Gabinete Nº238 de 2 de julio de 1970, fijar, en el ámbito administrativo, la interpretación y alcance de las disposiciones legales en materia bancaria;

Que, con base en las facultades de los Artículos 4, 99 y 100 del Decreto de Gabinete Nº238 de 1970, se ordenó mediante Acuerdo Nº1-88 de 4 de marzo de 1988, la Suspensión de la Atención al Público respecto de operaciones Bancarias no distintas de los servicios para atender retiros, depósitos y demás servicios que se prestan generalmente por ventanilla, con el propósito de facilitar las diligencias administrativas internas de éstos para el aprovisionamiento directo, rápido y suficiente de dinero en efectivo de curso legal en los Estados Unidos;

Que, no obstante las gestiones emprendidas por los Bancos para los propósitos del Acuerdo Nº1-88, aún no se producen los resultados concretos requeridos, en vista de que persisten en Estados Unidos acciones tendientes a impedir el aprovisionamiento de billetes de dólares estadounidenses destinados a clientes panameños y demás de los Bancos establecidos en Panamá;

Que, en vista de lo anterior, las acciones ordenadas por la Comisión mediante el Acuerdo Nº1-88 resultan insuficientes para proteger la integridad del funcionamiento regular de los Bancos y de sus establecimientos, así como la integridad de los intereses de todos y cada uno de sus depositantes, al tiempo que se hace evidente la imperiosa necesidad de extender los efectos de las acciones ordenadas anteriormente; y

Que el mantenimiento de la solidez y eficiencia del Sistema Bancario y de adecuadas condiciones monetarias y crediticias obliga y faculta a la

Comisión para, con base en los Artículos 99 y 4 del Decreto de Gabinete N°238 de 1970, señalar días en que ningún Banco podrá realizar operaciones de ninguna naturaleza con el público.

ACUERDA:

ARTICULO 1: A partir del 5 de marzo de 1988 y hasta nuevo Acuerdo de la Comisión, ningún Banco establecido en Panamá podrá realizar operaciones bancarias de ninguna naturaleza, con ninguna persona, por ningún medio.

PARAGRAFO: Lo dispuesto en este Acuerdo no se aplica a los Bancos con Licencia Internacional.

ARTICULO 2: Sustitúyese a partir de la fecha el Acuerdo N°1-88 de 4 de marzo de 1988.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE,
Ricaurte Vásquez M.

EL SECRETARIO,
Mario De Diego Jr."

- 0 - 0 -

Es fácil de apreciar que a partir del 5 de marzo de 1988, la Comisión Bancaria Nacional ordenó el cierre de todos los Bancos que operaban en el país y prohibió la realización de operaciones bancarias.

Con relación a su pregunta, estimamos que no se ha producido ninguna conducta antijurídica por parte del girador, y su proceder no está tipificado como delito en nuestro Código Penal. Sobre este aspecto debemos tomar en consideración que el girador procedió a girar el cheque el día 2 de marzo de 1988, fecha en la cual los Bancos estaban operando; de allí que si posteriormente a esa fecha sus fondos quedaron restringidos en virtud de lo ordenado en el Acuerdo 2-88, estimamos que no existe ningún tipo de responsabilidad para el girador, ya que la restricción bancaria no le es imputable, pues obedeció a una causa de fuerza mayor.

TERCERA PREGUNTA:

"En el Despacho, se siguen sumarias por el delito de Estafa, en contra de X persona, por haber girado contra su cuenta dos (2) cheques y al momento que el beneficiario fue a depositar los mismos, al banco certificó que la cuenta estaba cerrada. La pregunta es: Debe concedersele al girador el tiempo estipulado en el artículo 281 de 48 horas."

- 0 - 0 -

En primer lugar tenemos que el artículo 281 del Código Penal, señala:

"ARTICULO 281: Se eximirá de la sanción señalada en el artículo anterior al girador que cancele el valor del cheque dentro del término de 48 horas, contado a partir del momento en que se le notifi que la falta de fondos por la autoridad competente, mediante los trámites legales correspondientes.

En ningún caso se eximirá de la sanción de días multa.

- 0 - 0 -

Consideramos que el término de 48 horas a que alude la disposición transcrita, única y exclusivamente le es aplicable a las personas sindicadas por el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, y no a las que están sindi cadas por el delito de estafa, ya que el Código en ninguno de sus artículos hace extensivo para los delitos de estafa la aplicación del término señalado en el artículo 281 del Código Penal.

CUARTA PREGUNTA:

"Señor Procurador de la Administración, qué criterio o trámites se llevan a cabo con los Cheques Sin Suficiente Provisión de Fondos o cuentas cerradas a raíz de las restricciones de las cuentas corrientes y si se puede considerar como delitos los fondos restringidos, cuando el banco así lo certifica."

- 0 - 0 -

Para responder a esta interrogante se hace necesario analizar las siguientes situaciones:

a) Si una persona, teniendo suficientes fondos en su cuenta bancaria, giró cheques antes de la fecha en que cerraron los Bancos, y dichos fondos posteriormente quedaron restringidos, la conducta del girador no puede considerarse ni como estafa ni como expedición de cheque sin suficiente provisión de fondos, porque el girador actuó de buena fé y el cierre de los bancos es una situación independiente de voluntad.

b) Puede darse el caso de que la persona haya girado cheques antes o después de las restricciones, teniendo su cuenta cerrada, en estos casos se tipifica el delito de estafa (v. art. 193 del Código Penal);

c) Otra situación sería la de la persona que, luego de las restricciones, haya girado cheques sin contar con los suficientes fondos para respaldarlos; en este caso se produce el delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos (v. arts. 280 y ss. del Código Penal).

d) Por último, puede darse el caso de que se libere un cheque contra una cuenta con fondos restringidos desde fecha anterior, lo que -en el fondo- tipificaría el delito de estafa regulado en el artículo 193 del Código Penal, puesto que el cheque es una orden de pago contra el banco librado y que debe hacerse efectiva a la vista, a su presentación (art. 185 de Ley 32 de 1927). De allí que cuando se libra un cheque contra una cuenta cuyos fondos están restringidos en su totalidad, debe considerarse como cerrada para los efectos legales en referencia, ya que no se pueden hacer cargos a la misma por razón de cheque librados por su titular.

Debo aclarar, sin embargo, que tratándose de materia de carácter penal, que es de conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, es esa agencia del Ministerio Público la más indicada para orientar sobre la misma.

Sin perjuicio de lo anterior, le ofrecemos nuestro concurso en caso de dudas en que podamos ayudarla.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, queda de usted, atentamente,

OLMEDO SANJUR.G.
Procurador de la Administración.

/mder.